

Informe. Medellín, 13 de diciembre de 2021. Señora Jueza paso a Despacho para resolver sobre la terminación por transacción solicitada por las partes mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2020. El memorial fue remitido desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados p.carrasquilla@carbet.co, No existe embargo de remanentes. Hay depósitos judiciales.

Le informó señora Jueza que al 17 de noviembre de 2021 existen depósitos judiciales por la suma de \$7.286.476 y el acuerdo de transacción se realizó por la suma de \$4.126.384, no obstante, acordaron las partes que la totalidad de los dineros se depositen en la cuenta corriente de la entidad demandante.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JEAN ALVEIRO ZULETA ALZATE URIEL ALEXANDER ZULETA ALZATE
Radicado	05001 40 03 025 2020 00020 00
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Atendiendo al escrito de transacción presentado por el endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y los demandados, procede el Despacho a resolver sobre la misma.

Mediante acuerdo de transacción extrajudicial suscrito el 09 de diciembre de 2020, las partes acordaron transar el crédito objeto de la Litis en la suma de \$4.126.384, con los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este Despacho producto de las retenciones salariales que se han realizado a los demandados como medida de embargo; acuerdan las partes que la totalidad de dineros depositados a órdenes de este Despacho sean entregados a la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con la finalidad de evitar el fraccionamiento de títulos, agilizar el desembargo y que los dineros que superen la suma antes mencionados serían reembolsados a los demandados por la entidad demandante.

Preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*. Para que dicho acuerdo produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (tal como ocurrió en el caso objeto de este pronunciamiento).

De cara a tal disposición normativa el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, requisito este que también se cumple en el sub examine.

Por lo anterior, se terminará el presente proceso por transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no se condenará en costas según el artículo 312 del Código General del Proceso y se ordenará el archivo del proceso conforme lo dispone el artículo 122 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado 09 de diciembre de 2020 entre el endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y los demandados JEAN ALVEIRO ZULETA ALZATE y URIEL ALEXANDER ZULETA ALZATE.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JEAN ALVEIRO ZULETA ALZATE** y **URIEL ALEXANDER ZULETA ALZATE**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y las prestaciones sociales que devengue el demandado JEAN ALVEIRO ZULETA ALZATE (C.C. 98.628.423) al servicio de ECOLAB COLOMBIA S.A., bien sea por concepto de salario, honorarios, compensaciones, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento exceptuando prestaciones sociales.

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y las prestaciones sociales que devengue el demandado URIEL ALEXANDER ZULETA ALZATE (C.C. 79.775.800) al servicio de PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S., bien sea por concepto de salario, honorarios, compensaciones, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento exceptuando prestaciones sociales.

QUINTO: Líbrense y envíense los oficios por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica de los entes requeridos, con copia a la parte actora al correo p.carrasquilla@carbet.co, y a los demandados al correo bonz7618@hotmail.com.

SEXTO: ENTREGAR la totalidad de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, a la fecha de la presente providencia, en favor de la demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** por expresa solicitud de los sujetos procesales.

SÉPTIMO: ENTREGAR al demandado que le hayan sido retenidos, los dineros que se llegaren a consignar por cuenta de este proceso, con posterioridad al pronunciamiento la presente providencia, y hasta tanto se efectúe el levantamiento de la medida cautelar practicada.

OCTAVO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución una vez se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la respectiva constancia de que el presente proceso **TERMINÓ POR TRANSACCIÓN**; y entréguese al demandado que haya efectuado el pago.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS, para ninguna de las partes por disposición expresa del artículo 312 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones respectivas.

MCZA

CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c43428b8b9afe2f7ef9d6bd68b558d65a88953389a09d3808952e0a2db9050**

Documento generado en 16/12/2021 07:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>